

**AMPARO EN REVISIÓN 762/2017
QUEJOSA: VAPEADORES DE
MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE
RECURRENTE: PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JOSEFINA CORTÉS CAMPOS
COLABORÓ: MARINA DE LOS ÁNGELES AMEZCUA MILÁN

Ciudad de México, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil diecisiete emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo en revisión 762/2017, interpuesto por el Presidente de la República, en contra de la sentencia dictada por la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo indirecto 1982/2016.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. Vapeadores de México, Sociedad Anónima de Capital Variable¹ (en adelante Vapeadores de México), solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en adelante la Comisión) le informara lo siguiente²:

- a.** Si la importación, distribución, comercialización y venta al público en general de vaporizadores electrónicos personales, líquidos y consumibles necesarios para su uso requieren o no de la emisión de una autorización o licencia y/o permiso sanitario previo de importación por parte de la Comisión.
- b.** En caso de que sí se requiriera contar con autorización o licencia y/o permiso sanitario previo de importación, se le indicara qué requisitos debe cubrir a fin de que le sea expedida.

¹ Persona moral cuyo objeto social es, entre otras actividades, la compra, venta, importación, exportación, fabricación, distribución y comercialización de cigarros electrónicos y vaporizadores, así como baterías, cargadores, accesorios, consumibles e insumos para su producción y comercialización. Cfr. Expediente del juicio de amparo 1982/2016, foja 37 vuelta.

² Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Cfr. Expediente del juicio de amparo 1982/2016, fojas 145 a 149.

- c. Se le informe qué formato oficial debe llenar el solicitante o de qué forma debe presentar la solicitud para la emisión de licencia o autorización y/o de permiso sanitario.

2. **Contestación a la solicitud de información.** La Comisión le informó a Vapeadores de México³ lo siguiente:

- a. La legislación vigente no contempla la regulación de los llamados cigarros electrónicos, vaporizadores electrónicos personales o vapeadores; contrario a ello, la **Ley General para el Control del Tabaco** expresamente dispone en su **artículo 16, fracción VI**, que se prohíbe comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.
- b. En ese sentido, se tiene que por ministerio de ley no es viable la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cigarrillos electrónicos, vaporizadores electrónicos personales o vapeadores, ya que si bien propiamente no son productos del tabaco, por sus características físicas presentan un diseño y elementos que lo identifican y relacionan con productos del tabaco, por lo que, en tanto se mantenga vigente la prohibición a nivel de ley, no se puede importar, distribuir y/o comercializar dichos productos en la República Mexicana.

II. JUICIO DE AMPARO

3. **Demanda de Amparo.** Vapeadores de México promovió juicio de amparo indirecto⁴, señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

- a) **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión:** La discusión, aprobación y expedición de la **Ley General para el Control del Tabaco**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho, específicamente su **artículo 16, fracción VI**.
- b) **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:** La promulgación de la Ley General para el Control del Tabaco,

³ Mediante oficio CAS/DEACIP/02/OR/163300CO240087/2016 de doce de octubre de dos mil dieciséis, Cfr. Expediente del juicio de amparo 1982/2016, foja 150.

⁴ Expediente del juicio de amparo 1982/2016, fojas 2 a 36.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho, específicamente su artículo 16, fracción VI.

c) **Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**: El acto de aplicación del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, a través de la emisión del oficio CAS/DEACIP/02/OR/163300CO240087/2016, de doce de octubre de dos mil dieciséis.

4. La quejosa señaló como derechos humanos violados los consagrados en los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no señaló tercero interesado; y manifestó como **conceptos de violación**, en síntesis, los siguientes:

Igualdad y no discriminación.

- El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco transgrede el derecho humano a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1° constitucional, pues la misma ley, bajo ciertas condiciones y requisitos, permite la comercialización de productos del tabaco, pero al mismo tiempo en el artículo reclamado prohíbe la comercialización de productos que no sean de tabaco pero que se asemejen a éstos en su diseño y funcionamiento; distinción que no se encuentra justificada, pues no supera el test de proporcionalidad de los derechos fundamentales.
- Existen otras medidas menos gravosas y menos restrictivas para lograr el fin deseado de la ley en cuestión (protección del derecho a la salud de las personas), tales como las previstas para la regulación de los productos del tabaco, que están contenidas en el Título Tercero de la misma ley, y que se relacionan con el empaquetado y etiquetado externo, la información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos cuya promoción dirigida a mayores de edad exclusivamente; etcétera.
- La quejosa invocó las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 513/2015**, en el que se resolvió declarar inconstitucional el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, por violar el derecho de igualdad consagrado en el artículo 1° constitucional.

Legalidad.

- La quejosa señaló que como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo reclamado, resulta inconstitucional su acto concreto de aplicación.

5. Trámite y Resolución. La Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió la demanda, la registró con el número 1982/2016⁵ y dictó sentencia⁶ en la que resolvió **conceder** el amparo en contra del **artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco** al considerar, en síntesis, lo siguiente:⁷

Igualdad y no discriminación.

- La medida legislativa prevista en el artículo reclamado prohíbe la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras; por tanto, se trata de un objetivo indudablemente protegido por las previsiones de nuestra Constitución Federal en su artículo 4o.
- Sin embargo, la distinción introducida por el legislador en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, constituye una medida **desproporcional**, toda vez que no es la menos restrictiva para garantizar otros derechos constitucionalmente protegidos, pues por una parte se busca lograr la protección del derecho a la salud de las personas, pero a costa de vedar por completo las actividades comerciales de venta, distribución, producción, etcétera, de productos que no son del tabaco; y, por otra, la comercialización de productos del tabaco se encuentra permitida y regulada bajo condiciones específicas en el artículo 5° de la Ley General para el Control del Tabaco así como en su Título Tercero, denominado *Sobre los Productos del Tabaco*.
- Así, se considera que existen otras medidas por las que se puede optar para lograr el fin deseado, tales como las previstas para la regulación de los productos del tabaco contenidas en el Título Tercero de la propia legislación examinada y que se relacionan con reglas para el empaquetado y etiquetado externo; información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables; promoción dirigida a mayores de edad exclusivamente, etcétera.
- Consecuentemente, el numeral 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es contrario a la garantía de igualdad

⁵ *Ibíd.* Fojas 52 a 54.

⁶ El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. Cfr. Expediente del juicio de amparo 1982/2016, fojas 164 a186 vuelta.

⁷ Asimismo, conviene señalar que estudió los motivos de improcedencia hechos valer por el Presidente de la República, mismos que consideró infundados.

tutelada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por lo anterior, se **concede el amparo en contra el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco**, lo cual tiene como efecto que dicha disposición sea desincorporada de la esfera jurídica de la sociedad quejosa en tanto no sea reformada; protección que **no** se traduce en una autorización libre e irrestricta para la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga elementos alusivos a él, sino en que **se le permita su realización bajo las mismas condiciones que aquellos productos derivados del tabaco** debiendo, por tanto, sujetarse en lo que corresponda a las reglas y limitantes aplicables a estos últimos, tales como las relacionadas con el empaquetado y etiquetado, publicidad, promoción y patrocinio, y que estén contenidas en la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Legalidad.

- El amparo se hace extensivo al acto concreto de aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional, cuya consecuencia inmediata y directa es su ineficacia jurídica.

III. RECURSOS DE REVISIÓN

6. Recurso de revisión interpuesto por el Presidente de la República. Inconforme con la sentencia de la Juez de Distrito, el delegado del Presidente de la República interpuso recurso de revisión⁸ en el que señaló como agravios, en síntesis, los siguientes:

Situación personal de la quejosa.

- Del contenido del artículo 16, fracción V, de la Ley General para el Control del Tabaco, se deduce que su objeto es, entre otros, el control sanitario de los productos del tabaco y de aquellos que sin serlo contienen elementos que permiten identificarlos como productos del tabaco, así como su importación y la protección contra la exposición al humo de tabaco; en ese sentido, la constitucionalidad del artículo impugnado no puede hacerse depender de la situación personal de la quejosa, al tratarse de una norma de carácter general, impersonal y abstracta.

⁸ Toca amparo en revisión 762/2017, fojas 61 a 77.

Igualdad y no discriminación.

- La restricción impuesta en la Ley General para el Control del Tabaco impugnada por la quejosa está debidamente justificada, pues se dirige a proteger el **derecho a la salud** de la sociedad en general y de manera particular de los grupos vulnerables como los menores de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores; así como el derecho a un **medio ambiente sano**, consagrados en: i) el artículo 4° constitucional; ii) el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco; iii) el párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; iv) el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; v) los artículos 6, 24, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo que tal restricción es constitucional y convencionalmente admisible.
- El comercio, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea producto del tabaco, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, de manera directa o indirecta, promueve o publicita el consumo de tabaco, mismo que las políticas contra el tabaquismo pretenden reducir o eliminar; de ahí que, contrariamente a lo señalado por la quejosa, sea necesario mantener un estricto control en su manejo a efecto de evitar un uso inadecuado de los mismos, que puede causar problemas tan graves como alentar el consumo de tabaco, que en múltiples estudios científicos ha quedado demostrado lo dañino que resulta para la salud y el medio ambiente de las personas.
- Además, si bien el artículo reclamado establece una prohibición, ésta se sujeta al principio de menor restricción, ya que los habitantes del país no están identificados con el consumo de tabaco o de “cigarros electrónicos” y sí, por el contrario, necesitan que se garantice su salud a través de programas de prevención, de modo que la afectación que la quejosa pudiera sentir, encuentra justificación constitucional.
- En relación con el argumento consistente en que existen alternativas menos gravosas que permitirían alcanzar los fines del Estado y que son menos restrictivas de los derechos de igualdad, libertad de trabajo y comercio y que darían mejores resultados en la consecución del fin perseguido, se considera que no hay motivos para reprochar la opción del legislador, construida sobre la base de la prohibición reclamada, y establecer que la medida no es proporcional para alcanzar los resultados deseados; lo anterior es así, en virtud de que el nivel de protección contra la prevención del consumo de productos del tabaco, como de los que no lo son pero que cuentan con elementos físicos que los identifican como tales e incitan su consumo al hacer de manera indirecta publicidad o promoción sobre los que sí lo son, es claramente más alto que lo pretendido

por la quejosa. Es decir, el grado de restricción es sobradamente recompensado por los efectos benéficos que tiene y que consiste en garantizar la salud de la población en general y en especial la de los menores de edad.

- Los denominados cigarros electrónicos, también pueden contener productos del tabaco como la nicotina, la cual es altamente adictiva; sin embargo, no existe una regulación para uso de dicho tales dispositivos, por lo que al permitir estas conductas, como la importación y comercialización, no se garantiza la protección del derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano de los terceros.
- La Organización Mundial de la Salud no considera que el cigarro electrónico constituya una terapia legítima para fumadores que están tratando de abandonar el consumo del tabaco, además de que no se conoce evidencia científica que compruebe la seguridad y eficacia de dicho producto y aunque existe la posibilidad de que así sea, requiere comprobarse. Por ello, se considera inviable la permisibilidad sobre el comercio, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pues no está probada su seguridad y eficacia como un legítimo coadyuvante en la reducción del consumo del tabaco y para salud y seguridad de las personas.
- La concesión del amparo generaría el incumplimiento de obligaciones internacionales que ha suscrito el Estado mexicano en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, el cual establece la prohibición de diversas actividades relacionadas con objetos que no sean productos del tabaco, pero que contengan alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, a efecto de salvaguardar el nivel más alto a la salud y a un medio ambiente sano.
- La libertad de comercio no es absoluta ni irrestricta, sobre todo cuando se afectan políticas sanitarias que afectan los fines mencionados (protección a la salud y a un medio ambiente sano); de ahí que por defender la libertad de comercio no se puede atropellar los derechos fundamentales de los gobernados como son los derechos a la protección a la salud y a un medio ambiente sano, a la convivencia, al bienestar, etcétera.

7. Admisión. La Magistrada Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró el recurso con el número de expediente 138/2017 y lo admitió a trámite⁹.

⁹ Expediente del amparo en revisión 138/2017, foja 41 y vuelta.

8. Recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Salud.

El representante del Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud también interpuso recurso de revisión¹⁰ en contra de la sentencia de la Juez de Distrito; el cual fue **desechado** pues su presentación fue extemporánea¹¹.

9. Resolución. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región (en apoyo del Tribunal Colegiado del conocimiento) dictó sentencia en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, en la que determinó, en síntesis, lo siguiente:¹²

- **Oportunidad.** Consideró oportuna la presentación del recurso de revisión interpuesto por el Presidente de la República.
- **Causal de improcedencia.** Consideró inatendible la causal de improcedencia planteada por el recurrente, consistente en que de concederse el amparo se generaría el incumplimiento de obligaciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano, tales como el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Ello, pues tales argumentos están encaminados a sostener la constitucionalidad del artículo reclamado, involucrando cuestiones de fondo.
- **Remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Tribunal Colegiado consideró que subsiste el tema de constitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, el cual es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no existe jurisprudencia ni tres precedentes emitidos de manera ininterrumpida por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal respecto del planteamiento referido; por lo que ordenó la remisión del asunto a esta Corte para su resolución.

10. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Ministro Presidente de este Alto Tribunal determinó que era procedente asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo radicó con el número de expediente 762/2017 y ordenó turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.¹³

11. El Ministro Presidente de la Segunda Sala decidió que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.¹⁴

¹⁰ Toca amparo en revisión 762/2017, fojas 92 a 97.

¹¹ Expediente del amparo en revisión 138/2017, foja 41 y vuelta.

¹² *Ibidem*. Fojas 91 a 103 vuelta.

¹³ Toca del amparo en revisión 762/2017. Fojas 36 a 38.

¹⁴ *Ibidem*. Foja 98 y vuelta.

12. Publicación del proyecto de resolución.

Con fundamento en los artículos 73, párrafo segundo, y 184 de la Ley de Amparo, se hizo público el proyecto de resolución.

13. Competencia.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto, fracción I, Inciso B), del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que se interpuso en contra de una resolución dictada en audiencia constitucional dentro un juicio de amparo indirecto en el que se señaló como acto reclamado el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco.

14. Oportunidad y legitimación. Es innecesario el estudio de la legitimación del recurrente y de la oportunidad del recurso, toda vez que dichos aspectos procesales ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado del conocimiento.¹⁵

15. Procedencia. El recurso de revisión principal es procedente, en virtud de que se interpuso oportunamente y por parte legitimada, en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo y en la demanda se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. De modo que se surten los extremos del punto Tercero, en relación con el Cuarto, fracción I, Inciso B), del Acuerdo General Plenario 5/2013.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

16. Precisión de la litis. Este Alto Tribunal advierte que la cuestión jurídica a resolver en el presente recurso de revisión consiste en determinar, a la luz de los agravios de la autoridad recurrente, si contrariamente a lo sostenido por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco no transgrede el principio de igualdad consagrado en el

¹⁵ En relación con la oportunidad, Cfr. cuaderno del amparo en revisión 138/2017, fojas 93 vuelta y 94. Respecto de la legitimación, Cfr. cuaderno del amparo en revisión 138/2017, foja 92 vuelta.

artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Estudio de fondo. A efecto de dar solución al caso planteado, se considera oportuno citar el texto del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco tildado de inconstitucional:

Artículo 16. Se prohíbe:

(...)

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

18. De la anterior transcripción se advierte que el precepto reclamado **prohíbe** la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

19. En consideración a tal contenido normativo, la quejosa sostuvo en su demanda de amparo que tal prohibición genera un **trato desigual**, pues la referida ley permite la comercialización de productos del tabaco, mientras que el artículo reclamado prohíbe la comercialización de productos que no sean de tabaco pero que se asemejen a éstos en su diseño y funcionamiento; distinción que, a su juicio, no se encuentra justificada, pues no supera el test de proporcionalidad de derechos fundamentales.

20. Por su parte, el Juez de Distrito declaró fundado el concepto de violación de la quejosa y le otorgó el amparo, pues consideró que el numeral reclamado es contrario a la garantía de igualdad tutelada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no cumple con el requisito de proporcionalidad derivado de que, aunque el legislador persigue objetivos constitucionalmente legítimos relacionados con la salud pública y el medio ambiente, la veda absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, se encuentra **fuera de proporción**, habida cuenta de la situación normativa que impera en torno a los productos que efectivamente provienen del tabaco, mismos que, bajo ciertas restricciones (pese a que son los verdaderos

generadores del resultado no deseado), se encuentran dentro del comercio, lo que implica una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

21. Inconforme con la determinación referida, la autoridad responsable, Presidente de la República, aduce en sus agravios que la restricción impuesta en el precepto reclamado sí está justificada constitucionalmente, pues se dirige a proteger el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4° constitucional, en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, en el párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los artículos 6, 24, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño; además de que las actividades prohibidas en el artículo reclamado promocionan el consumo de tabaco, lo que las políticas contra el tabaquismo pretenden eliminar; por lo que tal restricción es constitucional y convencionalmente admisible. Además sostiene que la medida es proporcional para alcanzar los resultados deseados, en virtud de que el nivel de protección contra la prevención del consumo de productos del tabaco, como de los que no lo son pero que cuentan con elementos físicos que los identifican como tales, es más alto que lo pretendido por la quejosa; en su consideración, la restricción se justifica sobradamente a la luz de sus beneficios.

22. Finalmente, aduce el recurrente que no existe regulación para el uso de los cigarros electrónicos, por lo que al permitir su importación y comercialización no se garantiza la protección del derecho a la salud y a un medio ambiente sano, aunado a que la Organización Mundial de la Salud no considera que el cigarro electrónico constituya una terapia legítima para fumadores que están tratando de abandonar el consumo del tabaco, además de que no conoce evidencia científica que compruebe la seguridad y eficacia de dicho producto, por lo que el recurrente considera inviable la permisibilidad sobre el comercio, venta, distribución, exhibición, promoción o producción sobre tales dispositivos.

23. Esta Segunda Sala considera **infundados** los agravios sintetizados en razón de que, tal y como lo sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, esta Sala ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para

el Control del Tabaco, al resolver el **amparo en revisión 513/2015**¹⁶, concluyendo que el mismo resulta violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, en atención a las razones siguientes:

24. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto del tipo de razonamiento que un tribunal de control constitucional debe desplegar para determinar si una previsión legislativa respeta o no el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, para lo cual debe hacerse el análisis que a continuación se explica:

- I. Debe identificarse la **finalidad** de la medida legislativa examinada y su compatibilidad con la Constitución;
- II. Hay que examinar si la distinción puede considerarse una medida **racionalmente adecuada** para la consecución de dicha finalidad; esto es, si existe una objetiva relación medios-fines entre la clasificatoria y el objetivo que la misma persigue; y
- III. Debe cumplirse con el requisito de la **proporcionalidad**: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella, pues la persecución de un objetivo constitucionalmente admisible no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.¹⁷

25. Asimismo, siempre que las distinciones legislativas incidan centralmente en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente o se articulen en torno a categorías explícitamente mencionadas en el artículo 1o. (como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las

¹⁶ Por unanimidad de votos, en la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁷ Este criterio ha sido sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte, que esta Segunda Sala comparte, en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Novena Época. Registro: 174247. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Constitucional. Página: 75.

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil), o en torno a cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación deberán ser aplicadas con especial intensidad.

26. Cabe destacar que al legislador no le está vedado el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, pero el juez constitucional deberá someter su labor a un **escrutinio estricto** desde el punto de vista de la garantía de igualdad.

27. En el caso que nos ocupa, la norma reclamada no introduce una clasificación legislativa articulada alrededor de alguna de las categorías mencionadas en el artículo 1o. de la Constitución, como motivos prohibidos de discriminación. En efecto, el precepto impugnado de la Ley General para el Control del Tabaco impide la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco; sin embargo, no utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, religión, estado civil o cualquier otra que aluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión, ni se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

28. Se trata, por el contrario, de una disposición sobre la comercialización y venta de ese tipo de productos que se aplica a todas las personas, físicas y jurídicas, que desarrollen dicha actividad empresarial, como tantas otras que se proyectan sobre el desempeño de las actividades profesionales de las personas. Desde esta perspectiva, no hay motivos en el presente caso para someter la disposición normativa impugnada a un escrutinio de constitucionalidad estricto.

29. Establecido lo anterior, esta Sala sostiene que para determinar si la porción normativa viola el referido principio, es necesario comprobar: **i)** si la distinción que contiene persigue una finalidad constitucionalmente admisible; **ii)** si resulta racional para la consecución de tal finalidad, esto es, si guarda una relación

identificable de instrumentalidad respecto de ella misma; y **iii)** si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos; es decir, si no existe un desbalance desproporcional entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que la misma impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

30. Al respecto, debe considerarse que cuando se somete la ley a un escrutinio de igualdad ordinario, como acontece en el caso, pues no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que usa estén encaminados a la consecución del fin, que constituyan un medio de avance hacia él, aunque sea posible imaginar medios más efectivos y más adecuados desde otros puntos de vista; esto es, para que pueda estimarse que superan el examen de constitucionalidad, es suficiente que sean instrumentalmente aptos para impulsar las cosas en algún grado hacia el fin que se persigue.

31. En relación con lo anterior, tenemos que en el caso analizado la finalidad de la norma impugnada consiste, **como lo aduce el recurrente**, en proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano, lo cual se corrobora con la exposición de motivos del decreto que contiene la norma impugnada, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“... Tanto en México como en el mundo la exposición al humo de tabaco es una epidemia de carácter grave que representa una de las principales causas de enfermedad, muerte y discapacidad evitables.

[...]

El derecho a la vida, el derecho a la protección de la salud, el derecho a un medio ambiente digno, el Convenio Marco para el Control del Tabaco, y otros tratados internacionales y leyes mexicanas reconocen y justifican proteger la salud pública a través de la protección contra la exposición a HTSM.

[...]

La salud pública tiene una meta común en cualquier país o población "el máximo nivel de salud y calidad de vida posible".

[...]

Por lo expresado en los capítulos I a IV de esta exposición de motivos elaboramos las siguientes consideraciones con las que concluimos reforzando nuestros motivos para impulsar la Ley General para el Control del Tabaco.

a) Considerando que el derecho a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, son garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todo individuo, mismas que no pueden suspenderse ni restringirse.

[...]

e) Considerando que el uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran proporción de mortalidad, morbilidad y discapacidad prevenibles.

[...]

h) Considerando que se ha comprobado que la comercialización de los productos de tabaco, mediante el diseño, la promoción, el envasado, la fijación de precios y la distribución de productos contribuye a la demanda de productos del tabaco.

[...]"

32. Como se advierte de la transcripción anterior, los objetivos o finalidades de la norma sobre control del uso y consumo del tabaco que se examinan, son claros: garantizar el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente digno. Frente a tales objetivos, la medida legislativa prohíbe la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras; por tanto, se trata de un objetivo indudablemente protegido no sólo por diversos instrumentos internacionales¹⁸, sino específicamente por las previsiones de nuestra Constitución Federal, que en su artículo 4o. establece:

Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

¹⁸ Entre ellos a los que se refiere la autoridad recurrente, cuyos artículos relacionados establecen lo siguiente:

Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco

Artículo 2. Relación entre el presente Convenio y otros acuerdo e instrumentos jurídicos

1. Para proteger mejor la salud humana, se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

(...)

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

(...)

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. (...)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. (...)

(...)

33. En ese sentido, tenemos que la protección a la salud es una previsión constitucional y convencional sobradamente importante y capaz de operar como objetivo o finalidad de una norma que dispone la prohibición de venta y distribución de mercancía que permita su identificación con productos del tabaco.

34. Asimismo, la medida considerada restrictiva es racionalmente adecuada para la consecución de la finalidad buscada; ello, porque existe una relación objetiva y lógica entre dicha medida y el objetivo que la misma persigue; esto es, a través de ella se busca reducir o desincentivar el consumo del tabaco y, en consecuencia, proteger la salud de quienes pudieran adoptarlo en su perjuicio y de quienes se encuentran cerca y que reciben el humo de segunda mano.

35. Sin embargo, esta Segunda Sala reitera el criterio consistente en que el modo para alcanzar la finalidad antes identificada **es desproporcional**, ya que si bien persigue un objetivo constitucionalmente admisible (proteger la salud de las personas de los efectos nocivos del tabaco), no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida respecto de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

36. Para justificar la afirmación anterior, es importante destacar que si bien el artículo 5° de la legislación combatida¹⁹ establece, como una de sus finalidades, la protección de la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y de los derechos de los no fumadores a

¹⁹ Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;
- V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;
- VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, lo cierto es que en su Título Tercero denominado *Sobre los Productos del Tabaco*, también se regula el empaquetado y etiquetado de dichos productos, así como su publicidad, promoción y patrocinio; de igual forma se prevé un capítulo sobre el consumo y protección contra la exposición al humo del tabaco y otro relativo a las medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco.

37. Lo anterior, pone de manifiesto que la venta y comercialización de productos del tabaco se encuentra permitida; es decir, si bien se establece cierta regulación para llevar a cabo dichas actividades, ello no da lugar a que su ejercicio se encuentre vedado por completo, sino que únicamente se establecen los lineamientos y parámetros bajo los cuales deben realizarse tales actividades.

38. A partir de tales condiciones normativas, contrariamente a lo sostenido por la autoridad recurrente, esta Segunda Sala considera que la distinción introducida por el legislador en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, en el sentido de prohibir la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, **constituye una medida desproporcional**, toda vez que no es la menos restrictiva para garantizar otros derechos constitucional y convencionalmente protegidos, pues por una parte se busca lograr la protección del derecho a la salud de las personas, pero a costa de prohibir por completo las actividades comerciales de venta, distribución, producción, etcétera, de productos que no son del tabaco; mientras que, como quedó precisado en párrafos anteriores, la comercialización de productos del tabaco se encuentra permitida y regulada bajo condiciones específicas.

39. En este orden de ideas, según ya fue establecido por esta Segunda Sala al resolver el **amparo en revisión 513/2015**, la concretización de la finalidad de la norma no puede sujetarse únicamente a la tajante prohibición de llevar a cabo actividades comerciales con productos que no sean del tabaco, en tanto que la estrategia antitabaco y prosalud seleccionada por el legislador parte de la premisa de luchar legalmente **contra los efectos del tabaco** en la salud de las personas, lo cual **no** debe traducirse en una prohibición

absoluta de la actividad comercial de productos que no derivan del mismo —especialmente porque el comercio de productos del tabaco, que son los que efectivamente inciden en la salud de las personas, está permitido bajo ciertas condiciones—, sino en la introducción de estrictas restricciones de las condiciones en las que estos productos pueden ser comercializados por las personas adultas.

40. Es decir, existen otras medidas por las que se puede optar para lograr el fin deseado, tales como las previstas para la regulación de los productos del tabaco y que, como se mencionó, están contenidas en el Título Tercero de la propia legislación examinada, denominado *Sobre los Productos del Tabaco*, y que se relacionan con reglas para el empaquetado y etiquetado externo; información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables; promoción dirigida a mayores de edad exclusivamente, etcétera²⁰.

41. En razón de lo anterior, esta Segunda Sala estima que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco sí es contrario al principio de igualdad tutelado en el diverso 1o. de la Constitución Federal, en tanto que no cumple con el requisito de proporcionalidad, derivado de que, aun y cuando el legislador persigue objetivos constitucional y convencionalmente legítimos relacionados con la salud pública y el medio ambiente, la veda absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier

²⁰ **Artículo 18.** En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, se encuentra fuera de proporción. Lo anterior, se reitera, a partir del reconocimiento de la situación que impera en torno a los productos que efectivamente provienen del tabaco, mismos que, bajo ciertas restricciones (pese a que son los verdaderos generadores del resultado no deseado), se encuentran dentro del comercio, lo que pone de manifiesto la afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

42. No es óbice a la conclusión alcanzada, el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que los cigarros electrónicos también pueden contener productos del tabaco como la nicotina, la cual es altamente adictiva, así como otras sustancias tóxicas; aunado a que la Organización Mundial de la Salud no considera que dichos dispositivos constituyan una terapia legítima para fumadores que están tratando de abandonar el consumo del tabaco.

43. Lo anterior se considera así, pues aun y cuando los cigarros electrónicos pudieran contener los mismos o algunos de los componentes del tabaco que resultarían nocivos para la salud de quienes los consumen, o bien, que no esté comprobado que su uso resulte eficaz para reducir el índice de tabaquismo en el país, tales circunstancias no justifican que se le dé un trato más restrictivo que a los productos de tabaco cuyo daño en la salud de las personas sí está plenamente probado; por el contrario, el supuesto planteado por la autoridad recurrente —que los cigarros electrónicos también pueden contener elementos del tabaco como la nicotina—, confirma el hecho de que esos productos deben ser regulados de la misma forma en que se regulan los productos de tabaco que efectivamente contienen sustancias como la nicotina.

44. Aunado a lo anterior, resulta **infundado** el agravio de la autoridad recurrente consistente en que la concesión del amparo generaría el incumplimiento de obligaciones internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, el cual establece la prohibición de diversas actividades relacionadas con objetos que no sean productos del tabaco, pero que contengan alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que

lo identifique con productos del tabaco, a efecto de salvaguardar el nivel más alto a la salud y a un medio ambiente sano.

45. En efecto, es infundado el agravio pues el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud no establece la prohibición que señala la autoridad recurrente, sino que únicamente establece ciertas medidas que deberán adoptar los Estados Parte tendientes a reducir la demanda de tabaco, como son: **i)** la aplicación de políticas tributarias y de precios a los productos del tabaco tendientes a reducir su consumo (artículo 6); **ii)** medidas para la protección contra la exposición al humo de tabaco (artículo 8); **iii)** reglamentación del contenido de los productos de tabaco (artículo 9); **iv)** la concientización del público acerca del consumo del tabaco (artículo 12); **v)** la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio del consumo del tabaco (artículo 13); **vi)** la prohibición de la venta de productos del tabaco a menores de edad (artículo 16); entre otras.

46. No pasa inadvertido para esta Sala que en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Convenio Marco, se establece la obligación de los Estados Parte de prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. Sin embargo, como se advierte de su texto literal²¹, tal restricción versa específicamente respecto de productos dirigidos a los **menores de edad**; supuesto distinto al que se enjuicia en este asunto, contenido en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, el cual contiene una restricción general, respecto de productos destinados a cualquier persona ya sea menor o mayor de edad; de ahí que **no** podría darse a la norma referida el alcance que pretende la autoridad recurrente en el sentido de que el Convenio Marco prohíbe la comercialización de objetos que no sean productos del tabaco, pero que contengan alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, a cualquier persona, ya sean menores de edad o adultos.

²¹ Artículo 16. Ventas a menores y por menores.

1. Cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente:

(...)

c) prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores; y

Análisis de los agravios que adolecen de inoperancias.

47. La autoridad recurrente aducen en vía de agravio que la libertad de comercio no es absoluta ni irrestricta, sobre todo cuando se afectan políticas sanitarias que afectan los fines mencionados (protección a la salud y a un medio ambiente sano); de ahí que por defender la libertad de comercio no se puede atropellar los derechos fundamentales de los gobernados como son los derechos a la protección a la salud y a un medio ambiente sano, a la convivencia, al bienestar, etcétera.

48. El agravio sintetizado es **inoperante** puesto que versa sobre un tópico no invocado en la demanda de amparo (libertad de comercio); es decir, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.²²

49. Finalmente, el recurrente aduce que del contenido del artículo 16, fracción V, de la Ley General para el Control del Tabaco, se deduce que su objeto es, entre otros, el control sanitario de los productos del tabaco y de aquellos que sin serlo contienen elementos que permiten identificarlos como productos del tabaco, así como su importación y la protección contra la exposición al humo de tabaco; en ese sentido, la constitucionalidad del artículo impugnado no puede hacerse depender de la situación personal de la quejosa, al tratarse de una norma de carácter general, impersonal y abstracta.

50. El agravio en estudio es **inoperante** toda vez que se limita a afirmar que la constitucionalidad del artículo impugnado no puede hacerse depender de la situación personal de la quejosa, al ser una norma de carácter general, pero sin explicar o establecer las bases que motivan tal razonamiento, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen **manifestaciones genéricas** y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualiza el aspecto a que se refiere, pues sólo bajo esa perspectiva, esta Sala podría analizar si dicho planteamiento trasciende, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si la autoridad recurrente sólo

²² Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala, que éste Órgano Colegiado comparte, de rubro y datos de localización siguientes: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Página: 52.

plantea como agravio afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el mismo es **inoperante**.²³

51. Decisión. Al haber resultado por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios vertidos por la autoridad recurrente, procede **confirmar** la sentencia recurrida y **otorgar** el amparo a la quejosa en contra del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, para los efectos precisados en la sentencia recurrida; esto es, que dicha disposición sea desincorporada de la esfera jurídica del quejoso en tanto no sea reformada; protección que no se traduce en una autorización libre e irrestricta para la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga elementos alusivos a él, sino en que se le permita su realización bajo las mismas condiciones que aquellos productos derivados del tabaco, debiendo, por tanto, sujetarse en lo que corresponda a las reglas y limitantes aplicables a estos últimos, tales como las relacionadas con el empaquetado y etiquetado, publicidad, promoción y patrocinio, y que estén contenidas en la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable. Protección constitucional que debe hacerse extensiva al acto concreto de aplicación del precepto apuntado, esto es, al oficio CAS/DEACIP/02/OR/163300CO240087/2016, de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuya consecuencia inmediata y directa es su ineficacia jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a Vapeadores de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho, y del oficio CAS/DEACIP/02/OR/163300CO240087/2016, de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Directora Ejecutiva de Autorizaciones

²³ Resulta ilustrativa, **por analogía**, la tesis siguiente: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS." Décima Época. Registro: 2008587. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P. III/2015 (10a.). Página: 966.

de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde a la sentencia dictada en el amparo en revisión 762/2017. Quejosa: Vapeadores de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Vapeadores de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho, y del oficio CAS/DEACIP/02/OR/163300CO240087/2016, de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. **Conste.**